

RECURSO DE REVISIÓN: RR/034-12/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002012.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: CONCEPCIÓN ARMENDARIZ
ZENTELLA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Concepción Armendariz Zentella, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día cinco de julio del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00152012, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Lista con plano indicando el nombre, las coordenadas geodésicas de sus límites y la superficie de los predios ubicados en el siguiente cuadrilátero:

_ Límite Sur Carretera Federal 307 coordenadas geodésicas 20° 43' 9" N 87° 0' 48" W
_ Límite Norte Carretera Federal 307 coordenadas geodésicas 20° 44' 54" N 86° 58' 45" W
_ Límite Norte Zona Federal Marítima coordenadas geodésicas 20° 44' 33" N 86° 57' 54" W
_ Límite Sur Zona Federal Marítima coordenadas geodésicas 20° 42' 35" N 86° 59' 56" W. ..."

(SIC)

II.- En fecha seis de julio del dos mil doce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Con fundamento en el Art. 5 Fracción X y XIV, Art. Párrafo 2do. y Art. 28, 29, y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. (no se cuenta con autorización de los particulares para entregar la misma). ..."

(SIC).

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día nueve de julio del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Concepción Armendariz Zentella interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...El Sujeto Obligado se ampara en los Art. 5 Fracción X y XIV, Art. Párrafo 2do. Y Art. 28, 29, y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Sin embargo, la información solicitada es del dominio público y no se refiere a ninguno de los limitantes establecidos en el Art. 5 Fracción XIV de la mencionada ley de transparencia, ya que se trata de límites geodésicos y de superficies. De la misma manera, tampoco se puede ampara con el Art. 8, párrafo 2do, ya que esta información no es ni reservada, ni confidencial, y no requiere de la autorización de los propietarios para ser consultada. Finalmente, tampoco es válido el amparo con los artículos 28, 29 y 30, ya que la información solicitada no contiene datos personales, no es de carácter personal, y tampoco se trata de información patrimonial, ya que no se solicita mas que la localización geodésica y la superficie, obviando cualquier información concerniente a los propietarios, quienes no requieren por ende señalar si autorizan o no la entrega de la información solicitada, en los términos marcados en el artículo 3ª de la ley de referencia. Por todo lo anterior, se presenta este recurso de inconformidad al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO. ..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diez de julio del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/034-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha cuatro de octubre del dos mil doce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día cinco de octubre del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, mediante escrito remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Lic. CRISTINA MARIA PIÑA AVILES, Mexicana, mayor de edad legal, Funcionaria Pública, designando los siguiente correos electrónicos transparenciasolidaridad.gob.mx y [REDACTED] ambos para recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal, ante Usted comparezco y expongo lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, con base al artículo 76 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, personalidad debidamente reconocida ante este órgano garante, y con fundamento en el artículo 51 fracción VI del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a contestar en tiempo y forma el injusto e improcedente recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad de la que soy titular por la Recurrente C.CONCEPCION ARMENDARIZ ZENTELLA en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha veintiséis del mes de junio del presente año, se recibió por parte de la Unidad de Vinculación, de la cual actualmente soy Titular, vía electrónica a través del sistema INFOMEXQROO la siguiente solicitud numero INFOMEXQROO 146412 misma que es del tenor literal siguiente:

"Lista con plano indicando el nombre, las coordenadas geodésicas de sus límites y la superficie de los predios ubicados en el siguiente cuadrilátero:

Agregando en "otros datos para facilitar la búsqueda":

- _ Límite Sur Carretera Federal 307 coordenadas geodésicas 20° 43' 9" N 87° 0' 48" W*
- _ Límite Norte Carretera Federal 307 coordenadas geodésicas 20° 44' 54" N 86° 58' 45" W*
- _ Límite Norte Zona Federal Marítima coordenadas geodésicas 20° 44' 33" N 86° 57' 54" W*
- _ Límite Sur Zona Federal Marítima coordenadas geodésicas 20° 42' 35" N 86° 59' 56" W."*

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de junio del presente año se le contesta vía INFOMEXQROO que la información solicitada es de carácter confidencial manifestando lo.

"Con fundamento en el Art. 5 Fracción X y XIV, Art. 8 párrafo 2do, y Art. 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana roo. (no se cuenta con autorización de los particulares para entregar la misma)."

TERCERO.- La ciudadana recusa la respuesta entregada por el Sujeto Obligado alegando que: *"El sujeto obligado se ampara en los Art. 5 Fracción X y XIV, Art. 8 párrafo 2do. y Art. 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana roo. Sin embargo, la información solicitada es del dominio público y no se refiere a ninguno de los límites establecidos en el Art. 5 Fracción XIV de la mencionada ley de transparencia, ya que se trata de límites geodésicos y de superficies. De la misma manera, tampoco se puede ampara con el Art. 8, párrafo 2do, ya que esta información no es ni reservada, ni confidencial, y no requiere de la autorización de los propietarios para ser consultada. Finalmente, tampoco es válido el amparo con los artículos 28, 29 y 30, ya que la información solicitada no contiene datos personales, no es de carácter personal, y tampoco se trata de información patrimonial, ya que no se solicita más que la localización geodésica y la superficie, obviando cualquier información concerniente a los propietarios, quienes no requieren por ende señalar si autorizan o no la entrega de la información solicitada, en los términos marcados en el artículo 3á de la ley de referencia. Por todo lo anterior, se presenta este recurso de inconformidad al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO."*

Sin embargo el artículo 5 fracción XIV del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo nos indica que se entiende por datos personales:

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XIV. DATOS PERSONALES: *La información concerniente a una persona física identificada o identificable: entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o*

convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Siendo que en lenguaje jurídico se entiende por patrimonio lo siguiente:

"El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica."

*Libro: Derecho civil
Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez
Autor; Jorge Alfredo Domínguez Martínez
Editorial: Porrúa
Numero de Edición: 11
Fecha de Publicación: 2008
Lugar de Publicación: México
Numero tota/de Paginas: 702
ISBN: 970-07-6177-0
Pagina: 215*

Por lo anterior es que podemos concluir que la recurrente se encuentra en un error al afirmar que lo que solicitó no es información confidencial ya que está requiriendo datos que corresponden a los predios de particulares, siendo que si los terrenos, de los cuales pide información precisa como coordenadas geodésicas, nombre con el que están denominados los terrenos, superficie, valor catastral fuesen parte del patrimonio de este Sujeto obligado, claro que estaríamos violentando la Ley de Transparencia vigente en el Estado al negárselo, pero, reiterando, tomando en cuenta que se trata de terrenos propiedad de terceras personas particulares y que los datos requeridos por la ciudadana recurrente **son para precisar e identificar de forma individual los terrenos propiedad de estas terceras personas**, llegando incluso a solicitar el nombre de los propietarios; otorgando como únicos datos de localización de la información requerida las coordenadas geodésicas del polígono pidiendo que se entregue la información antes enunciada de los predios que se encuentren dentro del mencionado polígono, el acceder a la solicitud de la recurrente haría identificable el patrimonio de los particulares violentando con ello su derecho a la protección de sus datos personales por lo cual el Sujeto obligado, a través de esta Unidad de Vinculación podría ser acreedor a una sanción tal y como establece el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es por ello que, haciendo hincapié, la recurrente está equivocada al afirmar que los datos que pide son del dominio público ya que lo que requiere es información ESPECÍFICA del patrimonio de particulares mismo que se considera INFORMACIÓN CONFIDENCIAL tal y como lo indica el artículo 5 fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, siendo que los datos para la localización y entrega de la misma son muy ambiguos, caso contrario hubiera sido que nos hubiera proporcionado el nombre de los propietarios, numero catastral de los predios o en su caso requerirnos las copias de las cédulas catastrales de los terrenos dándonos para ello datos específicos para su localización los cuales nos dieran la certeza de que la ciudadana recurrente no está utilizando el derecho de acceder a la información para obtener reseñas de particulares y con ello vulnerar la seguridad tanto del patrimonio de éstos como su integridad física.

Asimismo la lista y el plano que solicita la ciudadana recurrente, como lo „pide no se encuentra en el sistema, no siendo obligación de el Sujeto obligado, que en este caso es la Tesorería Municipal a través de la dirección de catastro, de presentarla conforme al interés la solicitante, tal y como se indica en los artículos 8 párrafo IV y 51 párrafo IV de la Ley de Transparencia antes invocada siendo que se tendría que entregar los expedientes físicos que existen en la mencionada Dirección de Catastro mismos los cuales se han formado en gran medida, por documentos entregados por los particulares y de los cuales NO SE TIENE AUTORIZACION para

entregar a terceros, siendo que estos expedientes han sido elaborados conforme lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Catastro vigente en el Estado que a la letra dice:

ARTICULO 8.- Los Registros Numéricos, Alfabética, Fiscal, de Ubicación, Estadístico y Jurídico se integran por medio de manifestaciones o por verificaciones físicas, utilizándose cuando menos una para cada predio, clasificados de acuerdo al dato más importante a que se refiero cada registro, estos registros deberán de contener:

A. Datos del inmueble:

a) Clave catastral.

b) Nombre del propietario o poseedor.

e) Ubicación.

d) Superficie de terreno.

e) Superficie de construcción.

f) Uso de suelo y destino.

g) Régimen jurídico de la tenencia de la tierra.

h) Características de las construcciones,

i) Valor catastral.

j) Medidas y Colindancias referido a la red geodésica del Estado. Catálogo de planos:

a) Localidades.

b) Regiones,

c) Colonias.

d) Valores unitarios de suela.

e) Valores unitarios de construcción.

f) Valores de calles o bandas de valor.

g) Manzanas,

h) Calles.

i) -Plano individual del predio. Clasificados de la siguiente manera:

I.- El Numérico, se clasificará en función de la clave catastral de cada predio.

II.- El Alfabético, par el nombre del propietario o poseedor, constituido éste por el apellido paterno, materno y nombre, donde se captarán los antecedentes de fu propiedad o posesión del predio y la identificación del título de propiedad con sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III.- El de Ubicación, parlo localización del predio de acuerdo a la nomenclatura de calles y número oficial,

IV.- El Estadístico, en función de las características en cuanto a tipología, número de pisos, número de cuartos, número de ocupantes, los servicios públicos con los que cuento y todos aquellos otros que permitan su utilización para los fines multifinalitarios que pretende el catastro.

V.- El Fiscal, en función del uso o destino del predio debiendo captarse en este registro las superficies dedicadas a cada rubro de actividad, el tipo de comercio, industria, habitación o cualquier otro uso a que esté dedicado.

VI.- El Jurídico, se constituirá con lo historia de cada predio en cuanto se refiere a todos los cambios de propietario u ocupante que sobre él se realicen y todas las modificaciones legales que por cualquier motivo experimente.

Dichas manifestaciones se llevarán en formas oficiales aprobadas parlo Dirección General de Catastro, conteniendo las datos exigidos por la Ley y este Reglamento.

Esto es que los expedientes de los terrenos que se encuentran en el polígono que desea saber la ahora recurrente se han formado precisamente por manifestaciones de los propietarios, es decir, que han sido ellos los que han entregado la información requerida para formar los expedientes de sus propietarios tal y como reza el artículo 11 del mencionado reglamento que a la letra dice:

ARTÍCULO 11.- *A la solicitud de registro o manifestación, deberán anexarse los siguientes documentos;*

I.- *Dos copias del título o documento(s) que amparen lo propiedad o posesión del predio.*

II.- *Dos croquis de localización del predio dentro de lo manzana, con expresión de las distancias de sus linderos a las esquinas de la misma en que se halle ubicado y el número oficial de un predio colindante si es urbano o las referencias de poblados, carreteras, caminos o vías férreas más próximas, si es suburbano o rústico.*

Y al requerir la ciudadana ahora recurrente datos de terrenos cuyos documentos que fueron entregados por los particulares a este Sujeto obligado a través de la Dirección de Catastro, el reglamento en la materia expresa, en los artículos 64 y 65 -mismo que expresamente indica que los datos que se proporcionen deberán ser manejados en forma confidencial- la prohibición de entregarlos a terceras personas si no se tiene autorización para ello, caso contrario podríamos incurrir en el supuesto mencionado en el artículo 65 del reglamento antes invocado, mismos que a continuación transcribo:

ARTICULO 64.- *La información catastral se obtendrá de las personas físicas o morales, privadas u oficiales, a las que les sean solicitados datos por las autoridades catastrales. Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite.*

ARTÍCULO 65.- Los datos que proporcionen, serán manejados en forma confidencial en cuanto a los aspectos particulares de las personas físicas o morales y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen, excepto la información catastral. Al recabarse la información se dará a conocer al informante la manera en que será divulgada.

*ARTICULO 67.- Una vez proporcionada la información, se podrá exigir que sean rectificadas los datos que les conciernen, al demostrar que son erróneos **y denunciar ante las autoridades competentes: la violación al principio de confidencialidad o reserva.** Así mismo, se podrá solicitar se certifique el registro de la corrección.*

Reiterando que a pesar que el valor catastral que solicita la ciudadana recurrente es información que se puede entregar, en este caso específico nos es imposible hacerlo sin individualizar con ello los terrenos y vulnerando con ello los datos personales de los propietarios, siendo aplicable por analogía el siguiente artículo del Reglamento de Catastro:

ARTICULO 69.- La Dirección General de Catastro, conservará bajo su guarda y custodia los archivos de la información catastral del Estado, los que estarán a disposición de los interesados para su consulta, previa justificación de su interés y protegiendo los principios de confidencialidad de la información.

En cuanto a las coordenadas geodésicas de cada uno de los predios, éstas se recaban cuando los propietarios solicitan LA CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS de los mismos, realizando con ello la verificación física, mismo trámite que tiene un costo ante la Dirección de Catastro que es cubierto por los mismos propietarios, siendo que los terrenos que conforman el polígono que solicita la parte recurrente no ha requerido dicha verificación física, sin tomar en cuenta que los expedientes de certificación de medidas y colindancias se encuentran enlistados en los índices de datos confidenciales elaborados el 25 de julio del año 2011, mismos que ya obran en poder de este Instituto.

Asimismo tampoco se puede acceder a la petición de la ahora ciudadana requerida de otorgar los planos toda vez que la Dirección de Catastro no expide los mismos de forma tan específica ya que en el caso particular de los terrenos que incluye el polígono dado por la ciudadana, no se han realizado verificaciones ni certificaciones de medidas y colindancias que permitan dar certeza de los reales límites de los mismos, la Dirección de catastro municipal si expide planos pero de todo el Municipio de Playa del Carmen y el mismo tiene un costo aproximado de mil cien pesos, por lo que nuevamente se aplica lo establecido por en los artículos 8 párrafo IV y 51 párrafo IV de la Ley de Transparencia antes invocada.

Anexo al presente un plano donde se encuentra demarcado el polígono de coordenadas geodésicas proporcionadas por la ciudadana ahora recurrente, aclarando a esta Autoridad que el mismo fue realizado ex profeso para el presente recurso y con la animosidad de demostrar ante esta Autoridad el dicho de la Unidad recurrida.

Por lo antes mencionado, podemos comprobar que la respuesta dada por la Unidad de vinculación que dirijo a la ahora ciudadana recurrente C. Concepción Armendáriz Zentella es correcta toda vez que Si está requiriendo información confidencial que vulnera la seguridad de los particulares al dar a conocer datos de su patrimonio y que NO tenemos autorización de los mismos para entregar por lo que, a consideración de la suscrita, el presente recurso no debe ser procedente.

Por lo expuesto y fundado:

A esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Toda vez que la respuesta entregada a la ciudadana recurrente cumple con

los preceptos legales, se sirva emitir resolución favorable a esta Unidad.

PROTESTO LO NECESARIO en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo a los seis días del mes de Marzo del año dos mil doce. ... ”.

(SIC).

SEXTO.- El treinta y uno de octubre del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día trece de noviembre del dos mil doce. Asimismo en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- El día trece de noviembre de dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas. En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia, en el mismo acto, el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista, el que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en mérito de lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información y si la decisión de la autoridad responsable, se apega a lo establecido en los ordenamientos indicados.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno precisa que del contenido del escrito de Recurso de Revisión de cuenta, esta Junta de Gobierno observa que la recurrente manifiesta, de manera puntual: *"...no se solicita más que la localización geodésica y la superficie, obviando cualquier información concerniente a los propietarios..."*,

Que este Instituto observa que la Autoridad Responsable en su escrito por el que da contestación al presente Recurso amplía su respuesta originalmente dada a la solicitud de información, señalando: *"...En cuanto a las coordenadas geodésicas de cada uno de los predios, estas se recaban cuando los propietarios solicitan LA CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS de los mismos, realizando con ello la verificación física, mismo trámite que tiene un costo ante la Dirección de Catastro que es cubierto por los mismos propietarios, siendo que los terrenos que conforman el polígono que solicita la parte recurrente no ha requerido dicha verificación física..."*, agregando además que: *"...Asimismo tampoco se puede acceder a la petición de la ahora ciudadana requerida de otorgar los planos toda vez que la Dirección de Catastro no expide los mismos de forma tan específica ya que en el caso particular de los terrenos que incluye el polígono dado por la ciudadana, no se han realizado verificaciones ni certificaciones de medidas y colindancias que permitan dar certeza de los reales límites de los mismos. ..."*, manifestando igualmente que: *"...Anexo al presente un plano donde se encuentra demarcado el polígono de coordenadas geodésicas proporcionadas por la ciudadana ahora recurrente, aclarando a esta Autoridad que el mismo fue realizado ex profeso para el presente recurso y con la animosidad de demostrar ante esta Autoridad el dicho de la Unidad Recurrida. ..."*.

Que toda vez que la autoridad responsable agrega a su escrito por el que da contestación al presente recurso de revisión la copia de un plano denominado "Mar Caribe".

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que a más tardar en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y de los Alegatos por Escrito, a celebrarse a las diez horas del día trece de noviembre del dos mil doce, según Acuerdo dictado el treinta y uno de octubre del dos mil doce, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado por oficio el día seis de noviembre del dos mil doce, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, relacionada con su solicitud, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de esta última, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Concepción Armendariz Zentella en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/034-12/JOER, promovido por Concepción Armendariz Zentella en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Conste.-----